

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-69/2021**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información dirigido al fideicomiso denominado “Plan de Prestaciones Médicas” (Fideicomiso PPM, en adelante), mismo que fue registrado bajo el folio **331040421000005**, en el que se solicitó conocer diversa información relativa a procedimientos iniciados al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de entrega de la información.¹

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Solicito la siguiente información:

1) *Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

2) *Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

3) *Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*

a. *Número de expediente*

b. *Etapas procesales en las que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información*

c. *Fecha de inicio de la investigación*

d. *Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*

e. *Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

f. *Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*

g. *Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*

h. *Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*

i. *Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*

j. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*

k. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*

l. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que se sancionó.*

4) *Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes*

SEGUNDO. Trámite y respuesta a la solicitud. Por proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora de Acceso a la Información determinó que la información requerida no era competencia del Fideicomiso PPM, pues las facultades, competencias o funciones del citado fideicomiso no tienen relación con procedimientos iniciados por faltas administrativas.

Por último, la Directora ordenó formar el expediente **UT//5021/2021** y sugerir al peticionario presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual le fue notificado a través de dicha Plataforma el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de siete de diciembre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/1013/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, mismo que fue presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Acuerdo de admisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-69/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.” (SIC)*

QUINTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y por precluido el derecho de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Cinco al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno ⁴	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

² Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ Los días seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y c) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

CUARTO. Agravio. En esencia, la parte recurrente manifestó que no resulta procedente invocar la incompetencia dado que todos los entes públicos federales deben contar con un órgano interno de control, encargado de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas⁶.

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

⁶ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: “De conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (faltas no graves), así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere nuestra Carta Magna.

De lo anterior se tiene que, todos los entes públicos federales, es decir, todas las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán tener órganos internos de control, con las facultades ya referidas con antelación.

Así, es innegable que la declaración de incompetencia del ente público no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que en su estructura se encuentra el Órgano Interno de Control, quien posee la información pública que fue solicitada, de tal forma que la entidad pública federal sí es el sujeto obligado para entregar y proporcionar la información peticionada.

Sin que le asista la razón al señalar que el sujeto obligado y/o competente para atender mi solicitud es la Secretaría de la Función Pública, al ser quien tiene a su cargo a los Órganos Internos de Control; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, si bien la Secretaría en mención tiene la facultad de nombrar a los titulares de los Órganos Internos de Control conforme a la fracción XII del numeral en cita, también lo es que la diversa fracción XVIII, dispone que es su facultad conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

En ese orden, la Secretaría de la Función Pública se vale de los órganos internos de control de cada área de la Administración Pública Federal, para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal.

Ahora bien, los Órganos Internos de Control, conforme al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Así, el artículo 10 de la Ley General señalada, dispone que los Órganos Internos de Control tendrán

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **infundado** el presente recurso de revisión. Ello en atención a que, como bien se expuso en la respuesta combatida, el Fideicomiso PPM no es competente para contar con la información solicitada.

Se explica. La persona solicitante requirió al sujeto obligado “SCJN-Plan de prestaciones médicas” diversos datos respecto a los procedimientos administrativos iniciados en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En respuesta, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial manifestó que la información solicitada no es competencia de dicho fideicomiso, toda vez que sus facultades, competencias o funciones no tienen relación con procedimientos iniciados por faltas administrativas. En ese tenor, sugirió a la persona solicitante presentar su requerimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado.

A efecto de combatir la respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la parte recurrente expuso diversos argumentos tendientes a demostrar que todos los entes públicos federales deben contar con un órgano interno de control encargado de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Como se adelantó, dichos argumentos resultan **infundados** pues de la naturaleza, composición y alcances del referido fideicomiso no se advierte que el mismo tenga atribuciones para contar con la información requerida.

En efecto, el Fideicomiso PPM es un fideicomiso de inversión y administración

a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En ese sentido, es que se afirma que el sujeto ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser el competente para proporcionarla, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquélla para fines de investigación académica.” (SIC)

constituido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como fideicomitente y por Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria⁷, mismo que fue creado el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, por medio del contrato de fideicomiso celebrado entre este Alto Tribunal y Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Dirección Fiduciaria (“Bancomer”).

El objeto del Fideicomiso PPM reside en administrar e invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado con el objeto de apoyar económicamente a las personas que gocen del “Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo México Extraordinario”, previa instrucción del Fideicomitente.⁸

Operativamente, dicho fideicomiso cuenta con un comité técnico integrado por el Oficial Mayor (quien preside) y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos (vocales) de este Alto Tribunal; además, en el comité participa un Secretario de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias.⁹

⁷ De conformidad con lo previsto en la **cláusula PRIMERA** del “Convenio de sustitución fiduciaria, modificadorio y de reexpresión del fideicomiso identificado con el número 142105, que celebran, por una primera parte, en su calidad de fideicomitente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo “SCJN”), representado por su Presidente Ministro Juan N. Silva Meza; por una segunda parte, Banco Nacional de México, S.A., integrante del grupo financiero BANAMEX, división fiduciaria, en su calidad de fiduciario sustituto, representado por las licenciadas Eunice Barrera Montañez y María Teresa Luna Arriaga (en lo sucesivo “BANAMEX”); y de una última parte, en su calidad de fiduciaria sustituta, en lo sucesivo designada fiduciaria, Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, representada por su Delegado Fiduciario General, el Licenciado Julián Bernal e Iturriaga”, suscrito el trece de diciembre de dos mil trece, en donde se señala:

PRIMERA.- OBJETO.- En el presente acto el FIDEICOMITENTE manifiesta su voluntad de que Banamex sea sustituido como fiduciario del FIDEICOMISO, para ti que en su lugar funja como fiduciaria en el mismo, NAFIN.

⁸ **Cláusula CUARTA** del contrato de creación del fideicomiso: *“Son fines del presente FIDEICOMISO, administrar e invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado con el objeto de apoyar económicamente a las personas que gocen del “Plan da Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Médico Extraordinario ...”*

⁹ **Cláusula OCTAVA** del contrato de creación del fideicomiso: *“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, la FIDEICOMITENTE constituye en este acto un Comité Técnico que estará integrado de la siguiente forma:*

Cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Cargo del Comité Técnico de Fideicomiso
Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Presidente
Director General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Vocal
Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Vocal

[...]

Aunado al contrato referido hay dos documentos que le dan sentido al alcance y funcionamiento del Fidecomiso PPM:

- *“Convenio de sustitución fiduciaria en el que Bancomer asume el carácter de fiduciario sustituido y Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, Grupo Financiero Banamex (“Banamex”) el de fiduciario sustituto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del fiduciario, respecto del contrato de creación del fideicomiso”, suscrito el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.*
- *“Convenio de sustitución fiduciaria, modificatorio y de reexpresión del fideicomiso identificado con el número 142105, que celebran, por una primera parte, en su calidad de fideicomitente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en los sucesivo “SCJN”), representado por su Presidente Ministro Juan N. Silva Meza; por una segunda parte, Banco Nacional de México, S.A., integrante del grupo financiero BANAMEX, división fiduciaria, en su calidad de fiduciario sustituto, representado por las licenciadas Eunice Barrera Montañez y María Teresa Luna Arriaga (en los sucesivo “BANAMEX”); y de una última parte, en su calidad de fiduciaria sustituta, en lo sucesivo designada fiduciaria, Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, representada por su Delegado Fiduciario General, el Licenciado Julián Bernal e Iturriaga”, suscrito el trece de diciembre de dos mil trece.*

De la lectura integral de los distintos documentos fundacionales y operativos del Fidecomiso PPM, no se advierte disposición alguna relativa a que el mismo cuente con un órgano interno de control que tramite los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Sobre este punto, la parte recurrente invocó diversa normativa a efecto de demostrar que todos los entes públicos federales cuentan con órganos

El Comité Técnico designará a un Secretario de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias...”.

internos de control.¹⁰

Al respecto, este Comité Especializado estima necesario precisar que los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponden a las personas servidoras públicas de este Poder, son conocidos, substanciados y resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en términos de los artículos 94 y 109 de la Constitución Federal¹¹; circunstancia que también se encuentra reconocida en el artículo

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas...”

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“**Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública...;

[...]

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal...”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley...”

¹¹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹². Por ende, la solicitud debió dirigirse a este Alto Tribunal al ser el sujeto obligado competente para contar con la información requerida.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 49 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, en relación con los artículos 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴, son las contralorías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral, quienes ejercerán las atribuciones conferidas a los órganos internos de control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que son la autoridad substanciadora en los procedimientos instados en contra de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, pudiendo resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves.

En ese mismo tenor, el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa que el Ministro Presidente y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos

¹² **Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal...

¹³ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito."

¹⁴ **Artículo 105.** Las Contralorías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral tendrán a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 106. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación ejercerán las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación

[...]

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan.¹⁵

Asimismo, con fundamento en el artículo 33, fracciones VII y X¹⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien se encarga de fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa y quien mantiene el registro de los servidores públicos sancionados.

En cuanto a la investigación de conductas de los servidores públicos que pueden constituir responsabilidades administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, es la Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades

¹⁵ **Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

[...]

¹⁶ **Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

[...]

X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados...

[...]

¹⁷ Las referencias al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden al instrumento vigente al momento en que se presentó la solicitud de información.

¹⁸ **Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración...

[...]

IV. Requerir información necesaria para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades...

V. Requerir a las instituciones competentes, la información contable o financiera necesaria para integrar las investigaciones;

[...]

VII. Realizar las diligencias y trámites necesarios para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información

Administrativas de este Alto Tribunal, el área competente para:

- i. Proponer al Ministro Presidente la realización de investigaciones administrativas.
- ii. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas.
- iii. Requerir información para la integración de las mismas y realizar las diligencias y trámites que sean necesarios.
- iv. Proponer la calificación de los actos u omisiones como graves o no graves.
- v. Elaborar y someter a consideración del Ministro Presidente el dictamen de cierre de investigación o el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De lo previamente expuesto se desprende que si bien es cierto este Alto Tribunal cuenta con una estructura orgánica competente para poseer la información requerida por el particular, también lo es que la solicitud originaria no fue dirigida a este Alto Tribunal como sujeto obligado, sino al Fideicomiso PPM, el cual no es competente para atender dicha solicitud. Ello, toda vez que dicho fideicomiso no posee una estructura orgánica ni tiene la facultad de ejercer las atribuciones con las que cuentan los órganos internos de control en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se reitera, en cuanto a este Alto Tribunal:

- i. Las investigaciones de las conductas que pueden constituir responsabilidad administrativa están a cargo de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.
- ii. La substanciación de los procedimientos son competencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.
- iii. El Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de conocer las responsabilidades de los servidores públicos tratándose de faltas graves y el Ministro Presidente puede conocer de las

recabada durante la investigación;

IX. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el dictamen de cierre de investigación o el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

[...]

responsabilidades por faltas no graves.

Por último, en cuanto a la afirmación del revisionista en el sentido de que el citado fideicomiso sí tiene el carácter de sujeto obligado y debe contar con la información solicitada, este Comité Especializado advierte que el área que dio contestación a su petición precisó que dadas las características del Fideicomiso PPM, este cumple sus obligaciones de transparencia a través de las unidades administrativas de este Alto Tribunal que correspondan, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁹. Por ende, contrario a lo señalado por la parte requirente, no se negó que el fideicomiso referido sea un sujeto obligado en términos de la citada Ley.

Así, si bien el Fideicomiso PPM se encuentra previsto como sujeto obligado en materia de transparencia, también lo es que sus obligaciones se encuentran condicionadas a dar cuenta del manejo, destino, uso o aprovechamiento de los recursos a su disposición y esto lo realiza a través de este Alto Tribunal.

Al tenor de lo previamente expuesto, este Comité Especializado concluye que el Fideicomiso PPM no es competente para atender la solicitud planteada por el particular y, además, resulta adecuada la sugerencia que realizó la Directora de Acceso a la Información en el sentido de orientar al recurrente para presentar su solicitud ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el sujeto obligado competente para contar con la información requerida.

Finalmente, no obstante lo infundado del agravio, este Comité Especializado determina que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debe remitir la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado competente para dar atención a la misma, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

¹⁹ **Artículo 26.** Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de **los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal**, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, **cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.** El resaltado es propio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno recaída a la solicitud de información con folio **331040421000005**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dar vista de la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado competente, a efecto de dar respuesta a lo planteado por la parte recurrente.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

